



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 08:41 pm

Hora de finalización: 09:15 AM

En Ibagué-Tolima, a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en autos del pasado nueve (09) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro de los medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **SANDRA PATRICIA CASTELLANOS BEDOYA** radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00074-00** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: STEFFANY MENDEZ MORENO.

Cédula de ciudadanía: 10.248.428 de Manizales

Tarjeta Profesional: 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel local 11 de Ibagué

Teléfono: 2610200

Correo Electrónico: rubengiraldo@giraldoabogados.com
stefanim17@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO

Cédula de Ciudadanía No. 38.551.125 de Cali

Tarjeta Profesional: 158.999 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio Gobernación del Tolima piso 10

Teléfono:

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co
yaisnetham@hotmail.com

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderada: YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA

Cédula de Ciudadanía No. 28.553.430 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 168.592 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio Gobernación del Tolima piso 10

Teléfono:

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co
yaisnetham@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Notificaciones en el Banco Agrario oficina 807

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

ANDJE: No asiste.

El Despacho deja constancia que no comparece abogado que represente los intereses del Departamento del Tolima, quien no contesto la demanda.

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA sustituye el poder a la doctora STEFFANY MENDEZ MORENO identificada con la C.C. 1.110.548.800 y T.P. 325.446 del C. S de la J por lo que en razón a ello se le reconoce personería jurídica para que represente los intereses de la parte actora.

Se reconoce personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como sustituto de aquel al doctor ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, en los términos y para los efectos de los poderes generales que ya reposan al interior de los expedientes electrónicos.

Se le reconoce personería jurídica a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.551.125 y Tarjeta Profesional No. 158999 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial del FOMAG en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asiste a la presente audiencia la parte actora que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. está obligada a concurrir.

1. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: sin observaciones

PARTDE DAMANDADA – FOMAG: sin observaciones

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO TOLIMA: sin observaciones

MINISTERIO PUBLICO: sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

2.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del **28 de octubre de 2021, con radicación TOL 2021EE038500 y del 13 de enero de 2022 con radicación TOL2021EE001124** proferidos por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima respectivamente, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante consagrada en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de la morosidad en el pago de las cesantías parciales, a favor de la parte demandante.

Como consecuencia de ello, solicita se reconozca y pague a la parte demandante el cumplimiento consagrado en la ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 por parte de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima con efectos desde el día que debieron pagar las cesantías, **07 de mayo de 2020 y pagadas el 27 de mayo de 2020, pasados 20 días, por valor de \$3.944.522 pesos.**

Igualmente pretende se ordene el reconocimiento y pago de loas ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario, y el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1. Que el demandante por trabajar como docente al servicio del Departamento del Tolima, por medio de solicitud de fecha 24-01-2020 requiere el pago de sus cesantías parciales, reconocidas mediante acto administrativo 0778 del 18 de febrero de 2020, pagadas hasta el 27 de mayo de 2020 (hechos 1 a 5)
2. Que el demandante advirtiéndole que pasaron más de 70 días sin pagarle sus cesantías, solicitó el pago de la sanción moratoria el 15 de septiembre de 2021 radicado TOL2021ER035584 como quiera que se le debieron haber pagado el 07 de mayo de 2020 y tan solo se consignaron el 27 de mayo de 2020, siendo así 20 días de mora, petición resuelta de manera desfavorable con oficio TOL2021EE038500 del 28 de octubre de 2021; presentó nueva petición el 16 de septiembre de 2021 por medio de radicado TOL2021ER035681 del 16 de septiembre de 2021 y la misma fue resuelta de manera negativa el 13 de enero de 2022 con radicado TOL2021EE001124 (hechos 6 a 9)

2.3. Contestación

- **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que no existen supuestos fácticos y jurídicos que logren sustentar la acción, por ser improcedente la indexación de la sanción moratoria así como el reconocimiento de intereses moratorios, aunado a que no existe, y frente a los hechos de la demanda señala que admite como ciertos del 1 al 6, respecto de los demás manifiesta que no le consta.

Formuló como excepciones las que denominó *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, Culpa exclusiva de un tercero, aplicación ley 1955 de 2019, ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria, Cobro indebido de la sanción moratoria, improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, Improcedencia de condena en costas, Sostenibilidad financiera, cobro de lo no debido y excepción genérica.*

- **Departamento del Tolima**

Manifiesta la apoderada que las pretensiones de la demanda no tienen ninguna vocación de prosperidad ya que la entidad territorial no es la responsable del pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes nacionales o nacionalizados, toda vez que el encargado de cumplir ese cometido es el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

En cuanto a los hechos de la demanda señala que, respecto de lo afirmado en el 6, ello es lo que precisamente se investiga, y frente a los demás manifiesta que no le consta.

Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de las demandas, así como con los argumentos expuestos por las Entidades demandadas en sus contestaciones, se deberá establecer si, *¿la parte demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho?*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. CONCILIACIÓN.

La apoderada del FOMAG manifiesta que el comité de conciliación no tiene ánimo conciliatorio, como quiera que la encargada de pagar la sanción moratoria es el Departamento del Tolima.

La apoderada Departamento del Tolima manifiesta que la entidad que representa reconoce 14 días de sanción moratoria, por lo que presenta formula conciliatoria por valor de \$2.274.140 pesos; de la propuesta se le corre traslado a la apoderada de la parte actora, quien no acepta la misma.

Escuchada la posición, el Despacho declara fallida la etapa de conciliación.

DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

4.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

Se decreta prueba documental solicitada y por tanto se ordena que por **Secretaría se oficie al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental** para que, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar la información correspondiente al reconocimiento de cesantías efectuado a la

señora SANDRA PATRICIA CASTELLANOS BEDOYA, a través de **resolución No. 0778 del 18 de febrero de 2020**, en especial la siguiente:

- Fecha de radicación de solicitud de cesantías parciales o definitivas.
- Fecha de expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas.
- Fecha de notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas.
- Renuncia a términos si la hubo.
- Fecha de radicación, envío o entrega de la solicitud de pago de cesantía por parte de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como lo define el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Fecha en la que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibió la orden de pago de solicitud de cesantías parciales o definitivas.

4.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/806f74b9-1afb-42fd-9ab1-b61f45d089e5?vcpubtoken=9753fda9-a742-4995-b797-c5ade8e8fd3b>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez